

RECURSO DE APELACION [RPL] - 000300/2021
N.I.G.: 46250-45-3-2019-0006231

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA

RECURSO DE APELACION [RPL] nº: 4 /000300/2021-GM

N.I.G: 46250-45-3-2019-0006231

Ponente: D/D^a ANTONIO LOPEZ TOMAS

Demandante/Recurrente: [REDACTED]

Procurador/Letrado: [REDACTED]

Demandado/Recurrido: DIPUTACION DE VALENCIA

Procurador/Letrado: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN

Presidente :

Ilmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos

Magistrados Ilmos. Srs:

D. Francisco José Sospedra Navas

D. Antonio López Tomás

SENTENCIA Nº 382/2023

En la ciudad de Valencia, a veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección Cuarta (de refuerzo) de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrado al margen referenciados, el Rollo de apelación número 300/2021, interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia n.º 149/2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Valencia, de fecha 10 de mayo de 2021, en el procedimiento ordinario 528/2019, habiendo comparecido como parte apelada LA DIPUTACIÓN DE VALENCIA; siendo Ponente el Magistrado don Antonio López Tomás.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10 de mayo de 2021 el Juzgado de lo Contencioso

Administrativo nº 4 de Valencia dictó Sentencia nº 149/2021 desestimando el recurso interpuesto por la parte actora contra la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso por la representación del recurrente, recurso de Apelación, siendo admitido a trámite, dándose traslado a la contraparte, la cual se opuso al mismo.

TERCERO.- Elevados los indicados autos a este Tribunal, y una vez recibidos y formado el correspondiente rollo, se señaló para la votación y fallo el 10 de julio de 2023

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contra la desestimación presunta de la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública, y alternativa y subsidiariamente contra la inactividad de la Diputación Provincial de Valencia, solicitado que fuera condenada la administración demandada a restablecer el acceso a la parcela del actor mediante la ejecución de un camino con las debidas garantías de accesibilidad, reconociendo como situación jurídica individualizada su derecho de acceso por tal camino, y condenando a la administración demandada al reconocimiento documental de tal acceso.

Y de manera subsidiaria o alternativa que se condenara a la administración demandada a que acondicione como camino para el acceso rodado y peatonal el acceso existente a la parcela del actor a través de las parcelas nº 9085 y nº 9093 del polígono nº 13 y por la zona inferior del puente y a conservar y mantener dicho camino en condiciones adecuados para que sea posible el acceso rodado y peatonal. Y que se reconociera como situación jurídica individualizada el derecho del propietario de la parcela número 182 del polígono 13 a acceder a dicha parcela a través del referido camino, condenando a la administración demandada al reconocimiento documental de tal acceso.

SEGUNDO.- La sentencia, en su extensa fundamentación, desestima ambas pretensiones.

La relativa a la responsabilidad patrimonial, al concurrir prescripción por

transcurso del plazo de un año, y así al folio 15 se señala que:

Por consiguiente, el plazo de prescripción de un año previsto en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, había transcurrido con creces a la fecha de la reclamación administrativa, por lo que la acción para reclamar la responsabilidad patrimonial estaba prescrita al tiempo de interponerse por el ahora recurrente la correspondiente solicitud, consideración ésta a la que no obsta lo alegado por la parte demandante en su escrito de conclusiones acerca de que no fue hasta el veintisiete de julio de dos mil dieciocho cuando se le manifestó al actor que en el proyecto ejecutado no estaba prevista la reposición del acceso a su parcela y que no se le iba a ejecutar el acceso que había venido solicitando a lo largo de los años, en cuanto, como ha quedado anteriormente señalado, el origen del daño que se dice causado al actor se encuentra en la supresión del camino y no en su falta de restablecimiento, que, en su caso, hubiera supuesto una reparación del hecho dañoso previamente causado,

La relativa a la inactividad de la administración, por cuanto no concurren lo presupuestos, al señalar en el folio 18:

Pues bien, es evidente que, conforme a esta doctrina, no puede incardinarse el comportamiento de la Diputación Provincial de Valencia en un supuesto de inactividad de la Administración. En efecto, lo que pretende el aquí demandante no es la realización, por la demandada, de una prestación concreta de la que sea acreedor, sino la puesta en marcha de un procedimiento administrativo que puede culminar, o no, en la restitución del acceso a la parcela de su propiedad que el actor denunciaba indebidamente suprimido, lo que, como hemos visto, no tiene encaje en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998

TERCERO.- El recurrente interpone recurso de apelación alegando, en síntesis, que la acción de responsabilidad patrimonial de la administración sí ha sido interpuesta en el plazo exigido en el artículo 67.1 de la ley 39/2015, pues, tras hacer referencia a la doctrina de la actio nata, considera que hay que estar a la fecha de 27 de julio de 2018, fecha del informe del Director de Carreteras, donde se indica que en el proyecto ejecutado no estaba previsto la reposición del acceso a su parcela, y que no se le va a ejecutar el acceso que ha venido solicitando a lo largo de los años

Asimismo, señala que sí concurre la inactividad de la administración por cuanto lo que pretende el recurrente, es que se acondicionaran las parcelas nº 9085 y nº 9093 del polígono nº 13 y la zona inferior del puente para el acceso rodado y peatonal, y se reconociera el derecho de acceso del actor y lo formuló, alternativa y subsidiariamente, como una pretensión independiente de la reclamación de responsabilidad patrimonial, dado que en los informes emitidos en el año 2018 la Diputación de Valencia, señala que

sí ha restablecido el acceso a la parcela del actor, por dichas parcelas y por la zona inferior del puente, y que incluso el informe emitido en fecha 14 de Febrero de 2.020, considera que dicho acceso debe ser considerado un camino.

CUARTO.- La Diputación de valencia se opone al recurso y solicita la desestimación del mismo, señalando que hay que estar a la fecha de finalización de las obras, el 16 de octubre de 2009, por lo que concurre prescripción, y que, con referencia a la inactividad, es requisito esencial que la administración está obligada a desplegar alguna actividad concreta que esté establecida directamente y de la cual sea acreedora una o varias personas concretas, requisitos que no concurren en este caso.

QUINTO.- Pues bien, así planteada la cuestión, el recurso debe ser íntegramente desestimado, y ello por los argumentos que a continuación se exponen.

En efecto, el plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial es de un año. Así, el artículo 67 de la Ley 39/2015 señala que:

1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

El principio de la " actio nata", impide iniciar el cómputo del plazo para ejercitar la acción de responsabilidad antes de que se tenga un cabal conocimiento de su alcance, y en este caso, el momento en que completaron los elementos fácticos y jurídicos para el ejercicio de la acción de reclamación de la responsabilidad patrimonial contra la Diputación se produjo en el momento de finalización de las obras, y como señala la Sentencia "el origen del daño que se dice causado al actor se encuentra en la supresión del camino y no en su falta de restablecimiento".

En consecuencia, el planteamiento de la parte apelante carece de fuste y debe ser rechazado. El propio recurrente, en su demanda, señala que "el hecho motivador de la responsabilidad es la ejecución de las obras arriba descritas", para luego añadir que "si bien el efecto lesivo para mi mandante de las mismas se manifiesta con el informe de fecha de 27 de Julio de 2.018, pues es en dicho informe en que por primera vez se le

indica al actor que no se va a ejecutar un acceso a su parcela,” alegación que no puede ser estimada pues hay que estar a la fecha de finalización de las obras, dado que el hecho causante de la responsabilidad patrimonial, en su caso, sería la eliminación del camino.

SEXTO.- Igual suerte desestimatoria debe correr el motivo alegado con carácter alternativo o subsidiario.

En efecto, el artículo 29 LJCA señala que:

1. Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.

La parte alegaba en su demanda que en la Administración no tiene ningún margen de discrecionalidad, puesto que debe conservar y mantener el acceso a la parcela del actor, y no lo ha hecho. Y añadía que el incumplimiento de la obligación afecta a un grupo de personas determinadas.

En el presente caso, no concurren los presupuestos para entender aplicable el artículo 29.1 LJCA, pues la Diputación no viene obligada a acondicionar como camino para el acceso rodado y peatonal el acceso existente a la parcela del actor a través de las parcelas nº 9085 y nº 9093 del polígono nº 13 y por la zona inferior del puente y a conservar y mantener dicho camino en condiciones adecuadas para que sea posible el acceso rodado y peatonal.

Recapitulando, se desestima íntegramente el recurso.

SÉPTIMO.- El artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de

hecho o de derecho.

En las demás instancias o grados se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

Procede imponer las costas procesales al apelante fijando un máximo de 1500 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación.

FALLAMOS

1- La desestimación del recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED]

2- Procede imponer las costas procesales al apelante fijando un máximo de 1500 euros por todos los conceptos.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los Autos a su procedencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y contra ella cabe recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, conforme a lo previsto en los *artículos 86 y siguientes de la LJCA* .

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.